

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

7173 Orden APA/287/2026, de 18 de marzo, por la que se definen las explotaciones y animales asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, el periodo de suscripción y el valor unitario de los animales, en relación con el seguro de explotación de ganado ovino y caprino, comprendido en el correspondiente Plan de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, con el cuadragésimo séptimo Plan de Seguros Agrarios Combinados, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 2025, publicado mediante Resolución de 23 de diciembre de 2025, de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, O.A. (ENESA), por la presente orden se definen las explotaciones y animales asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, el periodo de suscripción y el valor unitario de los animales, en relación con el seguro de explotación de ganado ovino y caprino.

Así mismo, todos los aspectos regulados en esta orden serán igualmente de aplicación en el cuadragésimo octavo Plan de Seguros Agrarios Combinados, en los términos y condiciones que al efecto sean, en su caso, aprobados en el mismo, por el correspondiente Acuerdo de Consejo de Ministros.

En la elaboración de esta orden se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Los principios de necesidad y eficacia puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen; el principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir; y el principio de seguridad jurídica ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea. Por lo demás, la norma es coherente con los principios de eficiencia, en tanto que la norma asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación, y transparencia, al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Explotaciones y animales asegurables.

1. Tendrán la condición de explotaciones asegurables en el ámbito de aplicación del seguro, las explotaciones de ovino y caprino que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Tener asignado un código de explotación, según establece el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA).

b) Cumplir con lo establecido en el Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre, por el que se dictan disposiciones para regular el sistema de trazabilidad, identificación y registro de determinadas especies de animales terrestres en cautividad.

c) Las explotaciones registradas como ganaderías ecológicas, según las normas establecidas por el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 834/2007 del Consejo, deberán estar registradas y sometidas a los controles oficiales que las certifiquen como

tales efectuados por la autoridad competente o, en su caso, las autoridades de control u organismos de control delegados de agricultura ecológica.

d) Las explotaciones amparadas bajo la denominación de calidad «Indicación Geográfica Protegida» (IGP), cuyo titular sea un operador inscrito en el registro de una IGP con registro comunitario, debiendo estar sometidas a los controles oficiales de verificación del Pliego de Condiciones que las certifiquen como tales.

e) Las explotaciones cuyo titular sea un operador inscrito en el registro de operadores autorizados para el uso del logotipo Raza Autóctona en su raza conforme establece el artículo 6.b del Real Decreto 505/2013, de 28 de junio, por el que se regula el uso del logotipo «raza autóctona» en los productos de origen animal, debiendo estar sometidas a las inspecciones y controles necesarios para garantizar el cumplimiento del pliego de condiciones para el uso del logotipo raza autóctona en los animales relativos a su raza.

2. No podrán suscribir el seguro las siguientes explotaciones:

a) Explotaciones de tratantes u operadores comerciales, definidas como aquellas pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad o dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular y que en un plazo máximo de treinta días después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen.

- b) Explotaciones de autoconsumo.
- c) Centros de ocio y/o enseñanza.
- d) Núcleos zoológicos.
- e) Mataderos.
- f) Centros de animales de experimentación.

3. El régimen declarado por el asegurado será único para cada explotación y no podrá variarse durante el periodo de vigencia de la póliza. No obstante, en el caso de que en un mismo libro de registro coexistan más de un grupo de animales sometidos a un régimen diferente, el asegurado escogerá, a efectos del seguro, el régimen del grupo de mayor censo de reproductores.

4. Para que puedan ser aseguradas, los animales de las explotaciones citadas anteriormente deberán estar sometidos a alguno de los siguientes regímenes, que se contemplan y definen, a efectos de la suscripción del seguro:

a) Régimen de explotación extensivo: aquél en que el ganado permanece en régimen de pastoreo durante todo el periodo de explotación, excepto cuando las condiciones meteorológicas desfavorables u otras circunstancias hagan necesario recoger a los animales en apriscos o recintos. En cualquier caso, las parideras serán cerradas.

b) Régimen de explotación semi-extensivo: aquél basado en el aprovechamiento de pastos, cultivos y subproductos agrícolas, complementado con la distribución de alimentos almacenados durante la permanencia de los animales dentro de los apriscos o recintos.

c) Régimen de explotación intensiva: aquella en que el ganado permanece estabulado permanentemente dentro de apriscos o recintos.

d) Régimen de explotación de cebadero: aquella inscrita como tal en el REGA y que no dispone de animales destinados a la reproducción y está dedicada al engorde de animales de hasta seis meses con destino a un matadero.

e) Centro de tipificación: explotación, inscrita como tal en el REGA, donde llegan animales de varias explotaciones de vida con el fin de hacer lotes homogéneos de animales de hasta seis meses para su destino a un matadero.

5. En virtud de la orientación productiva de los animales asegurables, el ganadero escogerá alguna de las siguientes aptitudes:

a) Explotación de aptitud láctea: una explotación tendrá esta consideración cuando, al menos, el noventa por ciento (90 %) de sus hembras reproductoras están destinadas a la producción láctea.

b) Explotación de aptitud cárnica: una explotación tendrá esta consideración cuando no cumpla alguno de los requisitos del párrafo anterior.

6. En el seguro regulado en esta orden se clasifican y definen los siguientes tipos de animales:

a) Reproductores: animales machos o hembras con capacidad reproductora:

1.º Sementales: machos destinados a la monta y mayores de doce meses de edad. Deben ser manejados de acuerdo con su fin y su número estar acorde a la dimensión de la explotación.

2.º Hembras reproductoras: hembras mayores de doce meses y las que hayan parido antes de alcanzar dicha edad.

b) Recría: animales de ambos sexos que no se puedan clasificar como sementales o hembras reproductoras ubicados en explotaciones de reproducción y recría para la reposición de los reproductores.

c) Animales de cebo: animales, machos o hembras, pertenecientes a cebaderos o centros de tipificación, de al menos dos meses de edad o 15 kg de peso y de hasta ocho meses de edad o 50 kg de peso, destinados a su sacrificio en matadero.

Artículo 2. *Titularidad del seguro.*

1. El titular del seguro será el titular de la explotación o de la subexplotación que figure como tal, en el código REGA (nombre e identificación fiscal). Igualmente podrá ser titular de la póliza toda aquella persona, física o jurídica, que teniendo interés en el bien asegurable, figure en algún apartado de dicho código REGA.

2. El titular del seguro deberá notificar a la autoridad competente del REGA de su comunidad autónoma, cuantos cambios o modificaciones fuesen necesarios para una correcta identificación de la explotación, titular y bienes asegurables.

Artículo 3. *Definiciones.*

A efectos de esta orden, se entiende por:

a) Explotación: conjunto de bienes organizados empresarialmente para la actividad de cría, reproducción y recría y cebo de ganado ovino y caprino que tienen asignado un único código en el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA).

b) Raza: población de animales suficientemente uniforme como para que se la pueda considerar diferente de otros animales de la misma especie por una o varias agrupaciones de criadores que hayan acordado inscribir dichos animales en libros genealógicos con indicación de sus ascendientes conocidos, a fin de perpetuar sus características heredadas a través de la reproducción, el intercambio y la selección en el marco de un programa de cría.

c) Explotación de raza: explotación en la que, al menos, el setenta por ciento (70 %) de sus animales reproductores cumplan, a efectos del seguro, los requisitos de animal de raza y cuente con una certificación emitida por una asociación oficialmente reconocida para la gestión del libro genealógico en la que se especifique que, al menos, el setenta por ciento (70 %) de los animales cumple con el estándar de la raza.

Artículo 4. Condiciones técnicas y requisitos necesarios en la contratación del seguro.

1. A efectos del seguro regulado en esta orden, en relación con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados, aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considerarán dos clases de explotaciones de ganado ovino y caprino:

- a) Clase I: Reproducción y cría.
- b) Clase II: Cebaderos o centros de tipificación.

2. El ganadero que suscriba el seguro regulado en esta orden deberá asegurar todas las producciones de igual clase que posea en el territorio nacional dentro del ámbito de aplicación del seguro.

3. Para un mismo asegurado, tendrán la consideración de explotaciones diferentes aquéllas que tengan diferente código de explotación y libro de registro.

4. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por entidades asociativas, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

5. La identificación de las explotaciones aseguradas, realizada mediante los códigos nacionales asignados por el REGA, deberá figurar en las pólizas. El domicilio de la explotación y el titular del seguro serán los que figuren en el libro de registro, que coincidirá con los datos del REGA.

6. La pertenencia de un animal a una determinada raza se acreditará mediante certificación expedida por la sociedad de criadores oficialmente reconocida para la gestión del libro genealógico respectivo.

7. Las explotaciones cuyo titular sea un operador inscrito en el registro de operadores autorizados para el uso del logotipo Raza Autóctona en su raza conforme establece el artículo 6.b del Real Decreto 505/2013, de 28 de junio, lo deberán acreditar mediante certificación emitida por la asociación de criadores correspondiente.

8. En relación con las garantías de enfermedades sujetas a programas nacionales de vigilancia, control y/o erradicación de enfermedades animales:

a) Se atenderá, para las garantías de saneamiento ganadero por brucelosis a las calificaciones sanitarias que se definen en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, y, en el caso de la Tembladera, al Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiiformes transmisibles de los animales.

b) Para la contratación de las garantías de saneamiento ganadero por brucelosis, la calificación sanitaria deberá ser M4.

c) Para la renovación de la garantía de saneamiento ganadero por brucelosis, se deberá haber asegurado esta garantía en el plan anterior sin que hayan transcurrido más de treinta días, tras el vencimiento de la póliza anterior.

d) La contratación de la garantía de privación de acceso a pastos para aprovechamiento de estos en la propia comunidad autónoma, será para explotaciones de aptitud cárnica en régimen extensivo con una calificación sanitaria de M4 y que puedan probar mediante guía de traslado que aprovecharon pastos el año anterior. En el caso del Principado de Asturias, esta exigencia se podrá sustituir por documentación que pruebe que percibió ayudas agroambientales por pastoreo racional en superficies de uso común el año anterior.

e) La contratación de la garantía de privación de acceso a pastos para aprovechamiento de estos en otra comunidad autónoma, será para explotaciones de aptitud cárnica en régimen extensivo con calificación sanitaria M4 y que puedan probar mediante guía de traslado que aprovecharon pastos en otra comunidad autónoma el año anterior.

f) Para la contratación de la garantía de tuberculosis caprina, las explotaciones deberán tener asignada en el momento de la contratación una calificación sanitaria, en aplicación de los Programas Autonómicos de Erradicación de la enfermedad, de Oficialmente Indemnes u Oficialmente Libres frente a tuberculosis caprina (T3, C3 o calificación equivalente).

g) Para la renovación de la garantía de tuberculosis caprina, se deberá haber asegurado esta garantía en el plan anterior y renovarla, en el plazo de treinta días, tras el vencimiento de la póliza anterior.

h) Para la garantía de tembladera no podrán acceder al seguro aquellas explotaciones que lo hagan por primera vez (o hayan contratado esta garantía en el plan anterior y hayan transcurrido más de treinta días tras el vencimiento de la póliza anterior) en las que se haya declarado por parte de los Servicios Veterinarios Oficiales un caso positivo a EETs y se encuentren sometidas a medidas de erradicación o de vigilancia intensificada tras la aplicación completa de las medidas de erradicación, tal como establece el Programa Nacional de vigilancia, control y erradicación de la tembladera.

i) Estarán excluidos de las garantías los sacrificios decretados por la administración debido a pruebas diagnósticas iniciadas con anterioridad a la toma de efecto del seguro.

9. Los animales asegurados estarán amparados por las garantías del seguro tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes. El transporte estará garantizado solamente si se realiza a pie.

10. Podrán acceder a la garantía de contaminación de la leche por aflatoxinas y presencia de inhibidores de crecimiento bacteriano las explotaciones de aptitud láctea con producción continua durante todo el año, con ordeño mecánico, sala de ordeño y tanque de refrigeración de leche dimensionados para la producción de la explotación y en correcto estado de funcionamiento.

11. El domicilio de la explotación y el titular del seguro deberán coincidir con los datos reflejados en el libro de registro y en REGA.

12. En cualquier caso, no estará asegurado y, consecuentemente, no tendrá derecho a ser indemnizado ningún animal que, aun estando identificado individualmente, no figure adecuadamente inscrito en el libro de registro de explotación.

13. En el momento de suscribir el seguro el asegurado declarará en cada una de sus explotaciones, atendiendo a la información del censo actualizada que figure en REGA, el número de animales reproductores y recrias (en las explotaciones de reproducción y recria) o de animales de cebo (en los cebaderos o centros de tipificación) que componen cada una de sus explotaciones. Para la garantía de contaminación de leche por aflatoxinas y presencia de inhibidores de crecimiento bacteriano se declarará el volumen de leche en toneladas producido el año anterior o el que vaya a producir en el periodo de vigencia del seguro y no se podrá variar en el periodo de garantías.

14. Las modificaciones por alta de animales que se realicen en el período en que exista una situación que, por riesgo de fiebre aftosa y/o viruela ovina y caprina y/o peste de los pequeños rumiantes, determine la adopción cautelar de medidas sanitarias de cualquier nivel por parte de la autoridad competente, no se tendrán en cuenta para siniestros debidos a esta enfermedad. En este caso, el número de animales a considerar como asegurados será el que tuviese en el momento previo a la situación anterior a la adopción de dichas medidas cautelares.

Artículo 5. *Condiciones técnicas de explotación y de manejo.*

1. Las explotaciones aseguradas deberán utilizar, como mínimo, las condiciones técnicas de explotación y de manejo que se relacionan a continuación:

a) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada. En

situaciones de condiciones climáticas desfavorables (frío intenso, nevada, temporal, etc.) deberán adoptarse las medidas pertinentes para reducir su incidencia sobre los animales.

b) Los distintos elementos de las instalaciones de la explotación y medios de producción, tales como amarres, cerramientos, puertas de acceso de animales, comederos, silos, etc., deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.

c) Las explotaciones de aptitud láctea tendrán instalaciones de ordeño y tanque de refrigeración suficientemente dimensionados y ajustados al número de hembras en ordeño. Igualmente, las infraestructuras estarán en perfecto estado de funcionamiento y mantenimiento.

d) El agua destinada al consumo pecuario dentro de las explotaciones debe reunir condiciones de potabilidad adecuadas.

e) El traslado y regreso de los animales a los pastos o praderas, regularmente o con carácter estacional, deberá realizarse cumpliendo lo dispuesto por la Ley de Seguridad Vial y el Código de Circulación para el tránsito de ganado por vías públicas y, siempre que ello sea posible, por vías pecuarias y pasos de ganado.

f) La explotación deberá contar con un adecuado programa de prevención de enfermedades con la intención de reducir los problemas sanitarios y aumentar la producción.

g) La explotación deberá disponer de los medios adecuados para el manejo de los animales, especialmente en lo relativo a vacunaciones y crotalaciones, y conforme al artículo 25 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, recibir la visita zoonosanitaria realizada por veterinario en ejercicio privado de la profesión.

h) El ganadero deberá cumplir las normas sanitarias básicas establecidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y en el resto de la legislación que la desarrolla, así como la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, y el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales. Específicamente, atenderá al Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, así como las relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, del Consejo de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, y cualquier otra norma zootécnico-sanitaria estatal o autonómica que se establezca para el ganado ovino y caprino, así como deberá tener en cuenta las recomendaciones establecidas en las guías de prácticas correctas de higiene de ovino y caprino de carne o de leche según proceda, elaboradas para facilitar el cumplimiento del Reglamento CE núm. 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria; Reglamento CE núm. 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios; y del Reglamento CE núm. 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal. Asimismo, en la relativo al uso de medicamentos veterinarios se atenderá al Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios y al Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, por el que se regula la distribución, prescripción, dispensación y uso de medicamentos veterinarios.

2. Los ganaderos tendrán la obligación de eliminar, reducir o controlar, si las prácticas y técnicas de manejo ganadero lo permitiesen, todas las situaciones que conlleven un aumento innecesario e injustificado del agravamiento del riesgo de muerte o sacrificio de los animales.

3. En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de explotación y de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

4. El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y de manejo tendrá como consecuencia la pérdida del derecho a la indemnización, produciéndose la suspensión de las garantías en tanto no se corrijan las deficiencias.

5. Si el asegurado no facilitase el acceso a la explotación y a la documentación precisa, con motivo de la comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, perderá el derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada hasta que no se verifique el cumplimiento de las mismas.

6. La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. Agroseguro comunicará la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada si, una vez notificadas, el asegurado no procede a su inmediata aplicación.

Artículo 6. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro regulado en esta orden lo constituyen las explotaciones de ganado ovino y caprino situadas en el territorio nacional.

2. Los animales asegurados se encuentran amparados en todo el ámbito de aplicación del seguro, tanto en el domicilio de la explotación como fuera del mismo, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes.

3. Excepcionalmente, los animales de explotaciones aseguradas situadas en zonas de frontera, que tradicionalmente aprovechan pastos cuyos límites están fuera del territorio nacional, se considerarán dentro del ámbito del seguro cuando realicen dichos aprovechamientos.

Artículo 7. *Entrada en vigor del seguro y periodo de garantía.*

1. La fecha de entrada en vigor del seguro dependerá de la modalidad de pago elegida por el asegurado de acuerdo con las condiciones especiales de la línea, comenzando a las cero horas del día siguiente al del pago de la prima del seguro o de la recepción de la declaración de seguro en Agroseguro.

2. Si el asegurado vuelve a contratar o renueva el seguro en los diez días anteriores o posteriores al vencimiento de la declaración de seguro anterior, la fecha de entrada en vigor coincidirá con la de la declaración de seguro vencida, pero con una anualidad más.

3. Las garantías se iniciarán con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y terminarán a las cero horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro, y en todo caso, igualmente con la baja del animal en el Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN).

Artículo 8. *Periodo de suscripción.*

Teniendo en cuenta lo establecido en el correspondiente Plan de Seguros Agrarios Combinados, los períodos de suscripción del seguro de explotación de ganado ovino y caprino serán los siguientes:

a) Cuadragésimo séptimo Plan de Seguros Agrarios Combinados: se iniciará el 1 de junio de 2026 y finalizará el 31 de mayo de 2027 en función de la aprobación de dicho Plan.

b) Cuadragésimo octavo Plan de Seguros Agrarios Combinados: se iniciará el 1 de junio de 2027 y finalizará el 31 de mayo de 2028.

Artículo 9. *Valores unitarios de los animales y producción de leche.*

1. Para la aplicación de los valores unitarios, a efectos del cálculo del capital asegurado, se atenderá a la información del censo declarado por el ganadero que figure actualizado en el REGA.

2. Todos los animales de la explotación tendrán que asegurarse al mismo porcentaje respecto del valor unitario máximo que para cada tipo establece el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. Los valores unitarios a aplicar a los animales y a la producción de leche a efectos del cálculo del capital asegurado, serán los que elija libremente el ganadero, para cada tipo, de entre los valores máximos y mínimos establecidos en el anexo I (los valores unitarios mínimos son el 40 por ciento de los correspondientes máximos).

4. A los efectos de indemnizaciones, en caso de siniestro, para las coberturas de accidentes de la garantía básica I y mortalidad masiva de las garantías básicas I y II, el valor límite de las mismas será el resultado de aplicar a cada tipo de animal, el porcentaje que corresponda por aplicación de la tabla que se recoge en el anexo II.

5. La compensación en caso de inmovilización cautelar por fiebre aftosa, viruela ovina y caprina o peste de los pequeños rumiantes será la que se establece para cada tipo de animal en el anexo III. Esta indemnización será proporcional a la duración de la medida cautelar oficialmente establecida, calculada en semanas, siendo el período mínimo de inmovilización indemnizable de veintidós días. Superado dicho período, se indemnizará desde el inicio de la inmovilización hasta un máximo de diecisiete semanas.

6. La compensación por pérdida de producción provocada por las obligaciones de cuarentena como consecuencia de la declaración oficial de fiebre aftosa, viruela ovina y caprina o peste de los pequeños rumiantes en la explotación será el resultado de aplicar a cada tipo de animal el porcentaje que corresponda con base en el anexo IV. La indemnización consistirá en una compensación económica por animal presente en la explotación en el momento de la declaración oficial, siempre y cuando los animales de la explotación hayan sido objeto de sacrificio obligatorio por fiebre aftosa y/o viruela ovina y caprina.

7. La compensación en caso de pérdida de calificación y sacrificio obligatorio por brucelosis ovina y caprina y tuberculosis caprina, en caso de perjuicios ocasionados por la declaración oficial y sacrificio obligatorio por tembladera, así como la compensación por la garantía de privación de acceso a pastos, será el resultado de aplicar a cada tipo de animal, el porcentaje que corresponda por la aplicación de las tablas del anexo V.

8. La compensación por la garantía de perjuicios ocasionados por la pérdida de reproductores será el resultado de aplicar a cada tipo de animal, el porcentaje que corresponda con base en el anexo VI.

9. La compensación por contaminación de la leche por aflatoxinas o por presencia de inhibidores de crecimiento bacteriano cubre el valor de la leche del tanque que resulte no comercial por elevados niveles de aflatoxinas o por presencia de inhibidores de crecimiento bacteriano, así como el coste de su destrucción. Esta compensación se limitará a una sola vez en todo el período de garantías. El período máximo de compensación por contaminación de la leche por aflatoxinas será de hasta siete días consecutivos.

10. Para la garantía de tembladera, se compensará por el valor de la leche y el coste de su destrucción en los casos en los que los servicios veterinarios oficiales establezcan medidas de restricción oficial de movimientos con imposibilidad de comercialización de la leche ante la sospecha de un caso de Encefalopatía Espongiforme Transmisible en la especie ovina o caprina en la explotación. Esta compensación se limitará a una sola vez en todo el período de garantías.

El período de compensación será el comprendido entre la fecha de establecimiento de la restricción oficial ante la sospecha de Encefalopatía Espongiforme Transmisible y la obtención de los resultados de las pruebas confirmatorias (y pruebas discriminatorias de EETs) realizadas por el Laboratorio Nacional de Referencia, con un máximo de siete días.

Disposición adicional primera. *Medidas complementarias de salvaguarda.*

1. Frente a las garantías de saneamiento ganadero por Brucelosis ovina y caprina y tuberculosis caprina se establecen las siguientes medidas de salvaguarda:

a) Cuando existan evidencias de agravamiento del riesgo de brucelosis ovina o caprina y de tuberculosis caprina se podrá suspender su contratación.

b) La medida descrita en el punto anterior afectará a la totalidad del territorio de la comarca ganadera o unidad veterinaria local afectada. No obstante, podrá limitarse la suspensión al término municipal si los datos epidemiológicos aportados por la autoridad competente demostrasen que el riesgo está limitado y confinado a dicho territorio.

c) Si evaluado el riesgo epidemiológico, mediante la información aportada por la autoridad competente, se demostrase que han desaparecido los motivos que originaron la aplicación de las medidas de salvaguarda descritas, éstas serán derogadas en parte o en la totalidad de la comarca ganadera, unidad veterinaria local o término municipal afectado.

2. Frente a las garantías de fiebre aftosa, viruela ovina y caprina y peste de los pequeños rumiantes se establecen las siguientes medidas de salvaguarda:

a) Cuando la autoridad competente declarase oficialmente la confirmación de un foco en España:

1.º Quedará suspendida la contratación de la garantía que indemniza los efectos que ocasione esta enfermedad. La fecha de suspensión será la de inicio oficial de la enfermedad.

2.º Se procederá a la reapertura de la contratación cuando transcurran noventa días desde la fecha de declaración oficial del último foco.

b) En caso de que se constate con base en la información epidemiológica disponible que existe un aumento de riesgo significativo de entrada y/o difusión en España de alguna de estas enfermedades:

1.º Se podrá suspender la contratación de la garantía que indemniza los efectos que ocasione esta enfermedad. La fecha de suspensión será la que se determine mediante el procedimiento establecido en el apartado 4 de esta disposición.

2.º Se procederá a la reapertura de la contratación cuando transcurran cuarenta y cinco días desde la fecha de declaración oficial del último foco en el país afectado.

c) No obstante, se podrá levantar la suspensión de contratación antes de los períodos establecidos cuando la enfermedad, aun persistiendo los focos, fuese zonificada oficialmente o, en virtud de la evolución epidemiológica, desapareciera el riesgo inminente de entrada en España o su difusión interior.

3. Estas medidas no serán aplicables a aquellos asegurados que, durante los hechos descritos, renueven la póliza en los plazos establecidos.

4. ENESA será la responsable de ejecutar estas medidas de salvaguarda mediante resolución del Presidente de la Entidad. Para tal fin, ENESA requerirá la opinión e información epidemiológica de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y posteriormente dará traslado a Agroseguro.

Disposición adicional segunda. *Autorizaciones.*

1. Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción del seguro.

2. Asimismo, y con anterioridad al inicio del período de suscripción, ENESA también podrá proceder a la modificación de los valores fijados en el artículo 9. Esta modificación deberá ser comunicada a Agroseguro con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción.

Disposición adicional tercera. *Tratamiento de datos personales.*

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y en el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la suscripción de la póliza del seguro regulado en esta orden implica el acceso de ENESA, directamente o bien a través de Agroseguro, a la información necesaria contenida en la base de datos del SITRAN para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.

Se facilitará el acceso a Agroseguro a la información autorizada por la Administración General del Estado contenida en la base de datos del SITRAN necesaria para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.

Así mismo, Agroseguro enviará a ENESA toda información de carácter zoonosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tanto en relación con control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal. Si Agroseguro detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

Disposición adicional cuarta. *Análisis de resultados en la aplicación del seguro.*

En virtud del artículo 4 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, ENESA analizará anualmente los resultados obtenidos en la aplicación del seguro con base en la información epidemiológica aportada por la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva atribuida al Estado por los artículos 149.1.11.^a y 149.1.13.^a de la Constitución, en materia de seguros y de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de marzo de 2026.—El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, Luis Planas Puchades.

ANEXO I

Valores unitarios máximos y mínimos a aplicar a efectos del cálculo del capital asegurado

Explotaciones de aptitud láctea

Animales reproductores	Valor unitario - Euros			
	Ganaderías convencionales		Ganaderías ecológicas, amparadas bajo IGP y/o con logotipo «raza autóctona»	
	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo
Animal de raza.	200	80	220	88
Animal no perteneciente a una raza.	140	56	154	62

Animales de cría	Valor unitario - Euros			
	Ganaderías convencionales		Ganaderías ecológicas, amparadas bajo IGP y/o con logotipo «raza autóctona»	
	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo
Animal de raza.	128	51	140	56
Animal no perteneciente a una raza.	90	36	99	40

Explotaciones de aptitud cárnica

Animales reproductores	Valor unitario - Euros			
	Ganaderías convencionales		Ganaderías ecológicas, amparadas bajo IGP y/o con logotipo «raza autóctona»	
	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo
Animal de raza.	136	55	150	60
Animal no perteneciente a una raza.	85	34	93	38

Animales de cría	Valor unitario - Euros			
	Ganaderías convencionales		Ganaderías ecológicas, amparadas bajo IGP y/o con logotipo «raza autóctona»	
	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo
Animal de raza.	82	33	90	36
Animal no perteneciente a una raza.	51	20	56	22

Cebaderos o Centros de tipificación

Animales de cebo	Valor unitario – Euros	
	Máximo	Mínimo
Animales de cebo.	110	44

Valor unitario máximo y mínimo a efectos del cálculo del capital asegurado leche

Tipo	Valor límite máximo	Valor límite mínimo
Oveja.	1,43	0,57
Cabra.	0,95	0,38

ANEXO II**Valor límite máximo a efectos de indemnización, para las coberturas de accidentes de la garantía básica I y mortalidad masiva de las garantías básicas I y II**

Animales reproductores	% sobre el valor unitario
Hembra reproductora.	95
Semental.	160

Animales de recría	% sobre el valor unitario
Recría menor o igual de 3 meses.	95
Recría mayor de 3 meses a menor o igual de 12 meses.	115

Animales de cebo	% sobre el valor unitario
Animales de cebo.	95

A efectos del seguro, para establecer la edad del animal se contará el número de meses. Los días que no completen un mes computarán como un mes más.

ANEXO III**Valores de compensación en caso de inmovilización cautelar por fiebre aftosa, viruela ovina y caprina o peste de los pequeños rumiantes***Explotaciones de aptitud láctea*

Tipo de animal	Euros/semana
Reproductores.	2,54
Recría.	1,5

Explotaciones de aptitud cárnica

Tipo de animal	Euros/semana
Reproductores.	1,08
Recría.	1,38

Cebaderos o centros de tipificación

Tipo de animal	Euros/semana
Animales de cebo.	1,65

Esta indemnización será proporcional a la duración de la medida cautelar oficialmente establecida, calculada en semanas, siendo el periodo mínimo de inmovilización indemnizable de veintiún días. Superado dicho periodo se indemnizará desde el inicio de la inmovilización hasta un máximo de diecisiete semanas.

ANEXO IV

Valor límite máximo a efectos de indemnización para la garantía de pérdida de producción provocada por las obligaciones de cuarentena como consecuencia de la declaración oficial de fiebre aftosa, viruela ovina y caprina o peste de los pequeños rumiantes en la explotación

Explotaciones de Aptitud Láctea

Animales reproductores	% indemnización sobre V.U.
Animal de raza.	4
Animal no perteneciente a una raza.	6

Animales de recría	% indemnización sobre V.U.
Animal de raza.	6
Animal no perteneciente a una raza.	9

Explotaciones de Aptitud Cárnica

Animales reproductores	% indemnización sobre V.U.
Animal de raza.	10
Animal no perteneciente a una raza.	16

Animales de recría	% indemnización sobre V.U.
Animal de raza.	17
Animal no perteneciente a una raza.	27

Cebaderos o Centros de tipificación

Animales de cebo	% indemnización sobre V.U.
Animales de cebo	3

ANEXO V

Valor límite máximo a efectos de indemnización para la garantía adicional de pérdida de calificación y sacrificio obligatorio por saneamiento ganadero o perjuicios ocasionados por la declaración oficial y sacrificio obligatorio por tembladera

Tipo de animal y edad en meses		% sobre el valor unitario
Aptitud láctea Animal de raza.	Semental mayor a 60 meses.	40
	Hembra Reproductora mayor a 60 meses.	19
	Semental menor o igual a 60 meses.	123
	Hembra Reproductora mayor de 12 meses a menor o igual a 60 meses.	58
	Animal de recría mayor de 3 meses a menor o igual a 12 meses.	88
	Animal de no recría mayor de 3 meses a menor o igual a 12 meses.	22
	Animal menor o igual de 3 meses.	19
Aptitud láctea Animal no perteneciente a una raza.	Semental mayor a 60 meses.	39
	Hembra Reproductora mayor a 60 meses.	19
	Semental menor o igual a 60 meses.	107
	Hembra Reproductora mayor de 12 meses a menor o igual a 60 meses.	46
	Animal de recría mayor de 3 meses a menor o igual a 12 meses.	69
	Animal de no recría mayor de 3 meses a menor o igual a 12 meses.	32
	Animal menor o igual de 3 meses.	28
Aptitud cárnica Animal de raza.	Semental mayor a 60 meses.	39
	Hembra Reproductora mayor a 60 meses.	18
	Semental mayor de 12 meses a menor o igual a 60 meses.	108
	Hembra Reproductora mayor de 12 meses a menor o igual a 60 meses.	44
	Animal de recría mayor de 3 meses a menor o igual a 12 meses.	71
	Animal de no recría mayor de 3 meses a menor o igual a 12 meses.	37
	Animal menor o igual de 3 meses.	32
Aptitud cárnica Animal no perteneciente a una raza.	Semental mayor a 60 meses.	15
	Hembra Reproductora mayor a 60 meses.	5
	Semental mayor de 12 meses a menor o igual a 60 meses.	25
	Hembra Reproductora mayor de 12 meses a menor o igual a 60 meses.	10
	Animal de recría mayor de 3 meses a menor o igual a 12 meses.	15
	Animal de no recría mayor de 3 meses a menor o igual a 12 meses.	12
	Animal menor o igual de 3 meses.	12

Valores de compensación por la garantía de privación de acceso a pastos

Tipo de animal	% sobre el valor unitario/semana *
Reproductores y Recría.	0,4

* Con un máximo de diez semanas.

ANEXO VI

Valores de compensación por la garantía de perjuicios ocasionados por la pérdida de reproductores

Tipo de animal	% sobre el valor unitario
Reproductores.	40